

300609
27
E2

UNIVERSIDAD LA SALLE



ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

" ASPECTOS JURIDICOS DEL REGISTRO
SINDICAL Y LAS CONSECUENCIAS DE
SU CANCELACION "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SOFIA GABRIELA HERNANDEZ CORREA

DIRECTOR DE TESIS
LIC. ARTURO MARTINEZ Y GONZALEZ

México, D. F., a 18 de Febrero de 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

INTRODUCCION.....	6
-------------------	---

CAPITULO I EL SINDICATO.

I.1.- Denominación.....	9
I.2.- Naturaleza Jurídica de los Sindicatos.....	15
I.3.- Constitución de los Sindicatos.....	16
I.4.- Tipos de Sindicatos.....	22
I.5.- Federaciones y Confederaciones.....	31

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICATO EN MEXICO.

II.1.- La Precolonia.....	34
II.2.- La Colonia.....	37
II.3.- La Epoca Independiente.....	39
II.4.- La Constitución de 1857.....	41
II.5.- La Constitución de 1917.....	58
II.6.- Otros Movimientos Obreros.....	60
II.7.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	64
II.8.- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.....	70

CAPITULO III EL REGISTRO SINDICAL.

III.1.- Concepto.....	73
III.2.- El Registro Sindical.....	75
III.3.- Autoridades Competentes y Requisitos para la Solicitud del Registro.....	79
III.4.- Procedimiento para el Registro de los Sindicatos y la Negación del mismo.....	88
III.5.- Efectos del Registro.....	92

CAPITULO IV LA CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL.

IV.1.-Concepto.....	95
IV.2.- Causas de Cancelación.....	95
IV.3.- Autoridades Competentes y Procedimiento.....	98
IV.4.- Consecuencias Jurídicas.....	102
IV.5.- Comentarios y Propuestas.....	103

CONCLUSIONES.....	110
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	115
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

Desde tiempos remotos, la clase trabajadora se ha enfrentado a una serie de problemas ocasionados por la explotación de aquellos a quienes han prestado su trabajo, así, desde las primeras luchas, los trabajadores se proclamaron por la creación de una nueva forma de democracia, la cual igualara las fuerzas del trabajo y del capital, y de esta forma conseguir la justicia social.

Como resultado de todo esto, surgió la figura del sindicato, y la legalización de ésta ha sido una de las conquistas mas importantes de la clase trabajadora. Todo sindicato debe reunir una serie de requisitos que establece la ley, sin los cuales no podrá existir en la vida jurídica, pero ante todo hay que resaltar que los sindicatos tienen una naturaleza y un fin para los cuales existen, ya que la esencia de éstos debe ser la lucha por la realidad de la justicia social de los trabajadores, a través del estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes.

No obstante lo anterior, nos damos cuenta que en muchos países y principalmente en México existen gran cantidad de sindicatos que se desvían o no cumplen con el fin para el que fueron creados,

desvirtuando así la naturaleza de la figura, impidiendo entre otras cosas el desarrollo tanto de la clase trabajadora como de la clase patronal, evitando el desarrollo social y económico del país.

Los sindicatos deben ser la mejor forma de la defensa de los intereses comunes de la clase que representan, y no satisfacer los intereses de unos cuantos como lo pretenden muchas veces.

En la elaboración de la presente tesis, se pretende la solución a esta situación tan preocupante, mediante la cancelación de los registros sindicales, y aunque esta medida ya se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, en la práctica no se da, ya que existen diversas situaciones que obstaculizan esto, como son el miedo a las represalias que puede tener la persona que solicite la cancelación del registro, o por que existan intereses creados; así mismo, pretendo proponer entre otras cosas, más causales para que proceda la cancelación y las cuales no son consideradas por la Ley.

En el presente trabajo, se irá desmembrando poco a poco la figura del sindicato, así veremos la raíz de la palabra, la historia por la cual ha tenido que surgir, sus fundamentos legales, sus características, y finalmente, el registro sindical y la cancelación del mismo.

CAPITULO I EL SINDICATO.

CAPITULO I EL SINDICATO.

I.1.- DENOMINACION.

Con el objeto de comenzar el presente estudio, es indispensable remontarnos al origen de la palabra "sindicato", y observar a lo largo de la historia las diversas formas que ha tenido éste.

La etimología de la palabra sindicato proviene del latín "syndicus" entendido como procurador que defendía y representaba los intereses de una corporación, el término fue utilizado también entre los griegos con la palabra "sundike" que es igual a justicia comunitaria, y se aplicaba este concepto bajo la idea de administración y atención de una comunidad.

Juan García Abellán, en su tratado de Derecho Sindical, Madrid 1961, nos cita a un jurista llamado Durand, el cual sostiene que el

término sindicato es muy antiguo, ya que proviene de "sindico", el cual fue utilizado por los griegos y romanos para designar genéricamente a los abogados y mandatarios encargados de representar a una colectividad en un procedimiento judicial.

Por otra parte, Mario de la Cueva,¹ señala que "Las formas asociativas constituyen un verdadero antecedente de los sindicatos. En el régimen corporativo, a partir de los siglos XII y XIII, los compañeros formaron dentro de las corporaciones, las fraternites, Bruderschaften o hermandades, cuyo propósito esencial era de naturaleza mutual. Al romperse la unidad entre los maestros y los compañeros, particularmente a partir del siglo XVI, las fraternidades cambiaron lentamente su denominación por la de associations compagnoniques y Gesellenverbanden. Dentro de la vigencia de la Ley de Chapelier y de las leyes prohibitivas de Inglaterra, las asociaciones inglesas, primeras en la historia contemporánea, usaron el término tarde-unión, equivalente a asociación de oficios o profesiones. De ahí nació en Francia la fórmula "Asociación Profesional"

¹ DE LA CUEVA Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, T.II. pag.248.

Máximo Leroy² afirma que "en 1866, una asociación de zapateros tomó el nombre de Sindicato, y dio a su comité administrativo el nombre de Cámara Sindical." Es probable que éste haya sido el primer organismo obrero que tomó la denominación de Sindicato.

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, no abundaremos mucho en este sentido, toda vez que dentro del Segundo Capítulo, "Antecedentes Históricos del Sindicato en México", se tocará de lleno este aspecto; sin embargo, señalaremos que en la ley de Veracruz del 6 de octubre de 1915, se utilizaron dos denominaciones "Asociación Profesional y Sindicato", pero definió a la primera como asociación civil y solamente al segundo como institución laboral.

La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918, mencionó únicamente al sindicato, terminología que fue adoptada por la mayoría de las leyes de las Entidades Federativas.

En el artículo 283, del Proyecto Portes Gil de 1929, se encuentran otra vez los dos términos, asociación profesional y sindicato, sin embargo, en el curso de la reglamentación aparece exclusivamente la palabra sindicato.

²

"El Derecho Consuetudinario Obrero", Publicaciones de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, México, 1922, T.I., pag. 31.

Por último, el título cuarto, arts. 235 y siguientes del Proyecto de la Secretaría de Industria, usó invariablemente la denominación de sindicato. Esta misma solución se adoptó en la ley de 1931, y en la de 1970.

De acuerdo con lo anterior, es necesario establecer, la diferencia entre los términos de Asociación Profesional y de Sindicato, ya que éstos no son términos análogos aún cuando se utilicen como tales, ya que la asociación profesional constituye el género y el sindicato la especie.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XVI, señala: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

En este sentido, la Ley hace una clara separación de sindicato y asociación profesional, considerándolas figuras distintas al establecerlas como opciones.

Por otra parte, dentro del capítulo de Garantías Individuales, plasmadas en nuestra Ley Suprema, en el artículo noveno, se establece la Libertad de Asociación, al señalar la prohibición de

coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Por libertad de asociación, se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

El derecho de libre asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua, de ahí que el ejercicio del derecho de asociación se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica y una cierta continuidad y permanencia, habrá de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses comunes de los miembros de la misma.

Así surgen agrupaciones y partidos políticos, sindicatos obreros, asociaciones y colegios profesionales, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones culturales, de beneficio y de ayuda mutua, comités de lucha y defensa, centros y clubes deportivos, etc.

Por lo que se refiere a la libertad sindical, en tanto derecho fundamental de todo ser humano considerado individualmente, ésta se encuentra igualmente protegida por el artículo noveno constitucional. En cambio, la misma libertad sindical como derecho social, es decir, como un derecho del individuo en tanto parte integrante de un grupo o clase social se encuentra plasmada en el apartado "A" del artículo 123, fracción XVI de la Constitución.

El Maestro Nestor de Buen,³ coincide con lo anteriormente expuesto, al señalar que "La fracción XVI, al consagrar el derecho de los patrones y obreros para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, admite que lo hagan por la vía sindical o que acudan solamente a la asociación profesional que de esta manera alcanza un significado distinto, no necesariamente vinculado al derecho del Trabajo".

De esta manera, la asociación profesional constituye en realidad, el género próximo, y el sindicato, su diferencia específica. Esto es, puede manifestarse la asociación profesional en un sindicato, pero también puede expresarse de otras maneras que tienen trascendencia social; así vemos que todo sindicato es una asociación profesional, pero no toda asociación profesional es un sindicato, y es así como se entiende el artículo 365 de la Ley

³ DE BUEN L, Nestor, "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, sexta edición. T.II. pag. 574.

Federal del Trabajo, que define precisamente al sindicato como una asociación:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

De acuerdo a lo expuesto, el sindicato tendrá un significado particular como asociación profesional de clase, vinculada estrechamente al fenómeno de lucha de clases, en tanto que las demás asociaciones profesionales podrán ser ajenas a ese fenómeno.

I.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

Los sindicatos, como se expuso en el punto anterior, son Asociaciones Profesionales, es decir, asociaciones humanas naturales que tienen una finalidad clasista, ya que el hombre en cuanto pertenece a una clase, ya sea trabajador o patrón, puede formar parte de un sindicato, en donde su individualidad resulta secundaria, ya que su voluntad sólo es valida para integrar una

voluntad colectiva, toda vez, que su esencia es social, al buscar unidos el enaltecimiento de los de su clase, defendiendo sus intereses comunes.

El sindicato nació en una forma natural, como una respuesta humana a la explotación de los trabajadores, en esencia el sindicato es por y para los trabajadores, y aunque la ley ha dado la pauta para que se formen sindicatos de patrones, sabemos que la realidad es otra, ya que esta figura jurídica fue logro única y exclusivamente de los trabajadores, las cuales sufrieron por muchos años las humillaciones y atropellos de que eran objeto.

I.3.- CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.

En el Derecho Mexicano, para poder constituir un sindicato, es necesario cumplir con una serie de requisitos indispensables para lograr que las autoridades reconozcan su personalidad jurídica, a diferencia de otros países, como Italia en donde existe el sistema de constitución libre de los sindicatos, el cual no los conduce a la personalidad jurídica, lo que no les impide actuar como asociaciones de hecho y realizar todas las actividades sindicales.

Estos requisitos se han clasificado en dos grupos:

a) Requisitos de fondo.

b) Requisitos de forma.

a) Los requisitos de fondo, son aquellos que dan esencia a la figura del sindicato, son el ser social del mismo, es decir, que sin ellos no se estaría hablando de un sindicato, sino simplemente de otro tipo de asociación. El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, nos da la definición de sindicato, definición formada por los requisitos de fondo de éste.

Artículo 356: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Del análisis de este precepto legal, se desprende que los requisitos de fondo de un sindicato, son primeramente, que éste debe estar formado por trabajadores o por patrones; este es el elemento humano, el cual debe tener la característica de ser trabajadores o patrones, entendiéndose como trabajador la persona

física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado, entendiéndose como trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión y oficio (Art. 8 L.F.T), y como patrón, se entiende, aquella persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores (Art. 10 L.F.T).

El segundo requisito de fondo, no es otra cosa que el fin de todo sindicato, que es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses respectivos de sus agremiados.

Es importante observar que los sindicatos pueden ser de trabajadores o de patrones, pero nunca un sindicato mixto, ya que desvirtuaría el fin propio del sindicato, que es la lucha de clases para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses respectivos, toda vez, que en este supuesto, los intereses serían contradictorios u opuestos, y el sindicato nunca lograría llevar sus fines por el mismo camino, lo que ocasionaría luchas internas, y la imposibilidad de la consecución de sus metas.

Por lo que se refiere al elemento humano, requisito de fondo para constituir un sindicato, no basta que éste esté formado por trabajadores o por patrones, sino que además reúnan ciertas características tanto cuantitativas como cualitativas que establece la Ley.

Así vemos que el artículo 362 de la Ley federal del trabajo, establece que "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años".

Esta limitación en cuanto a la edad de los trabajadores para formar parte de los sindicatos, viene de la reforma al artículo 123 de nuestra Constitución, publicada el 21 de noviembre de 1962, la cual dio mayor protección a los menores de edad, al establecer en la fracción III del artículo 123, la prohibición de utilizar el trabajo de los menores de catorce años. Esta reforma es el antecedente directo de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan:

Artículo 22.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Artículo 23.- "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en la Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, a la junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política."

De lo anterior observamos que los mayores de dieciséis años están plenamente facultados para intervenir en la relación de trabajo, los menores de dieciséis y mayores de catorce tienen la limitación de obtener una autorización; pero es clara la prohibición de la Ley en cuanto a los menores de catorce años.

Aquí, lo que el legislador buscó es proteger el desarrollo y educación elemental de los niños.

Otro requisito de fondo, es un requisito cuantitativo, y es el número de personas indispensable para constituir un sindicato, la Ley en su artículo 364 establece que "Los sindicatos deberán

constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos".

b) Requisitos de forma, Mario de la Cueva⁴, señala que "son las formalidades que servirán para constatar la realidad de los actos constitutivos."

Estos requisitos se puntualizan en el artículo 365 de la Ley, y los constituyen todos los actos encaminados a formar el sindicato, expresados en la documentación que debe enviarse a la autoridad que conozca de la solicitud de registro, precisamente, para que ésta constate la realidad de los actos constitutivos de los sindicatos, así como para revisar que hayan cumplido con los requisitos de fondo que exige la Ley.

Así el artículo 365 señala: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia Local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

⁴ DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, T.II. pag. 336.

II. Una lista con el número, nombre y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

III. Copia autorizada de los estatutos.

IV. Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva."

Estos son pues, los requisitos de forma para la constitución de los sindicatos, ya que con ellos, la autoridad procederá a su registro y revisará cada uno de ellos para poder constatar su personalidad jurídica.

I.4.- TIPOS DE SINDICATOS.

La Ley señala los siguientes tipos de sindicatos:

1. SINDICATOS DE TRABAJADORES (ART. 360 L.P.T.)

- a) Gremiales.
- b) De Empresa.

- c) Industriales.
- d) Nacionales de Industria.
- e) De oficios varios.

2. SINDICATOS DE PATRONES (ART. 361 L.F.T.)

- a) Formados por patronos de una o varias ramas de actividades.
- b) Nacionales.

Nos damos cuenta que la Ley Federal del Trabajo, hace dos grandes clasificaciones de sindicatos, al separar los sindicatos de Trabajadores de los sindicatos de Patronos, los cuales a su vez pueden ser de varios tipos, y que conviene examinar separadamente, precisando así las características de cada uno de ellos.

1.- SINDICATOS DE TRABAJADORES.

- a) Gremiales.- La fracción I del artículo 360 señala que los sindicatos gremiales son "Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad."

Antiguamente esta era la forma natural de sindicalización, ya que en la Edad Media, los trabajadores de los talleres tenían un mismo oficio, así vemos que existían los talleres de zapateros, de herreros, de artesanos, etc., en donde los trabajadores buscaban agremiarse con aquellos trabajadores que practicaran el mismo oficio, sin importar que el taller donde laboraran no fuera el mismo.

Señala Mario de la Cueva,⁵ que "El sindicato gremial ha perdido terreno, la división de los trabajadores en diversas profesiones debilita la unión y su consecuencia es el fortalecimiento del capital, más aún, la división en profesiones crea una jerarquía según su importancia técnica, lo que ha originado frecuentemente, que los sindicatos de categoría superior se aproximen al empresario para obtener prestaciones mejores en detrimento de los sindicatos de categorías inferiores."

b) De empresa.- En la fracción II del artículo 360 se explica que son "Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa."

Este tipo de sindicatos no se basa en los oficios, profesiones o actividades, sino que toma en cuenta a la totalidad de los

⁵ DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Ed. Porrúa, T.II. p. 325.

trabajadores de una misma empresa o negociación, es una expresión clara de la unificación de todos los trabajadores, en la lucha por una mejor forma de vida de cada uno de ellos, y en general, la dignificación de la clase trabajadora. Aquí los hombres pueden sindicalizarse sin otro título que su carácter de trabajadores; sin embargo, estos sindicatos pueden presentar ciertos inconvenientes, tal y como lo señala Nestor de Buen,⁶ al expresar que "Es difícil aglutinar los intereses de diferentes especialidades" y también "Es fácil que los trabajadores más capacitados impongan sus decisiones a quienes aún pudiendo ser mayoritarios, carecen de preparación adecuada."

Estoy de acuerdo con lo anterior, ya que un sindicato de empresa puede estar formado por los obreros menos preparados, hasta, por el ingeniero de la planta, un abogado o un médico, y en este caso es fácil que los intereses comunes, no sean ya tan comunes, toda vez, que existirán diferencias en el tipo de vida, educación, etc.

Nestor de Buen,⁷ propone una solución, mediante la formación de secciones sindicales dentro de los sindicatos de empresa, con

⁶ DE BUEN L. Nestor, "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa sexta edición, T.II pag. 700.

⁷ DE BUEN L. Nestor, "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, sexta edición. T.II. pag. 700.

derechos paralelos independientemente del número de sus componentes, y el establecimiento de formas de dirección sucesiva.

"En suma, el sindicato gremial mira la justicia para cada profesión, aislada del conjunto a que pertenece, en tanto que el sindicato de empresa contempla a la justicia como valor universal para la clase trabajadora."⁸

c) Industrial.- Artículo 360 fracción III "Los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o mas empresas de la misma rama industrial."

Estos sindicatos son un escalón arriba de los sindicatos de empresa, ya que no solo aglutinan trabajadores de cualquier profesión, oficio o actividad, ni trabajadores de una sola empresa, sino que reúnen a todos los trabajadores de diversas empresas que se dediquen a una misma rama o actividad común.

El sindicato industrial, tiene pues, una visión más amplia acerca de la unión de los trabajadores.

⁸ DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Ed. Porrúa, T. II. pag. 328.

d) Sindicatos Nacionales de Industria.- La fracción IV del artículo 360 los define: "Son los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o mas Entidades Federativas."

Estos tienen una jerarquía mayor que los sindicatos industriales, y se instituyeron por la necesidad del crecimiento y expansión de las empresas que con el crecimiento económico se establecieron en distintas Entidades federativas; así los sindicatos de industria se ampliaron hasta estos límites formando de esta manera los llamados sindicatos nacionales de industria.

"El crecimiento de las industrias determina la expansión sindical"⁹

Los diversos tipos de sindicatos son, una expresión clara del principio dinámico del derecho del trabajo, el cual debe evolucionar conjuntamente con las necesidades de la sociedad.

e) Sindicato de oficios varios.- En la fracción V del artículo 360 se dice que son "Los formados por trabajadores de diversas profesiones".

⁹ DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Ed. Porrúa. T.II pag. 330.

Aquí el legislador quiso asegurar el derecho a la sindicalización de los trabajadores de aquellos municipios en donde el número mínimo que establece la ley para constituir un sindicato, no llegara a reunirse.

2.- SINDICATOS DE PATRONES.

a) Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades (fracción I del artículo 361).

Este tipo de sindicatos tiene el carácter de local, y aunque la ley no lo denomina expresamente de esta forma, nosotros si lo haremos por exclusión de la fracción II del mismo artículo.

b) Nacionales: "Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas (fracción II del art. 361).

Observamos claramente que esta clasificación atiende a un criterio territorial, mientras que los sindicatos de trabajadores atienden a la actividad y al territorio.

Cabe mencionar que aunque la ley reconozca la existencia de los sindicatos de patronos, la realidad es otra, pues estos han buscado formas de asociarse, diferentes a la del sindicato, como son las cámaras de industria y comercio.

Una vez hecha la clasificación de los sindicatos y explicando cada uno de ellos, haremos el siguiente cuadro de clasificación:

- | | |
|----------------------|--------------------------|
| | a) GREMIAL |
| | b) DE EMPRESA |
| 1.- DE TRABAJADORES. | c) INDUSTRIAL |
| (ART. 360 L.P.T.) | d) NACIONAL DE INDUSTRIA |
| | e) DE OFICIOS VARIOS. |

SINDICATOS

- | | |
|-------------------|---------------|
| | a) LOCALES |
| 2.- DE PATRONES | |
| (ART. 361 L.P.T.) | b) NACIONALES |

Ahora bien, la anterior clasificación, fue una clasificación legal, pero existen otro tipo de clasificaciones que aún no estando reconocidas por la ley, no se puede negar su existencia, se basan en diversos criterios, los cuales pueden ser políticos, religiosos, de clase, etc; brevemente explicaremos los más comunes:

SINDICATOS CLASISTAS.- Son aquellos que agrupan solo a trabajadores o sólo a patrones.

SINDICATOS MIXTOS.- Son aquellos donde concurren tanto patrones como trabajadores. Este tipo de sindicatos aunque no los prohíbe la ley, tampoco los reconoce, además de que como señalé en el punto No. II de este Capítulo, este tipo de sindicatos puede llegar a desvirtuar los fines de un sindicato, toda vez que existirían intereses contrapuestos y los más fuertes dominarían las decisiones de los más débiles.

SINDICATOS POLITICOS.- Aquí los trabajadores no se limitan a formular peticiones dirigidas a la obtención de mejores condiciones de trabajo, sino que, además vinculados a una organización política definida, persiguen los fines de ésta.

I.5.- FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Federación es la unión de varios sindicatos, y Confederación es la unión de varias federaciones y sindicatos nacionales.

El artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los sindicatos tienen derecho de formar Federaciones y Confederaciones.

El nacimiento de éstos está determinado por el principio de libertad sindical, y por la necesidad que tienen los trabajadores de unirse para que con ello logren tener una mayor fuerza para el logro de los fines comunes que seguirá siendo el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

El Artículo 383 de la Ley, nos menciona que sus estatutos deben contener, la denominación y domicilio de los miembros, las condiciones de adhesión de sus nuevos miembros, y la forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Por último, éstas deberán reunir también el requisito del registro, el cual se solicitará ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitiendo los mismos documentos que exige la Ley para el caso de los Sindicatos.

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICATO EN MEXICO.

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICATO EN MEXICO.**II.1.- PRECOLONIA.**

En realidad las corrientes sindicales aparecen en México por primera vez en la época de la Colonia, ya que fueron los españoles quienes trajeron al Nuevo Mundo las ideas que funcionaban en esos tiempos en algunos países de Europa, en donde existían las corporaciones y gremios de compañeros, sin embargo; es necesario mencionar las formas de organización en el trabajo que tenían los aztecas, ya que su influencia ha marcado el rumbo que la historia de México ha tomado.

Los aztecas conformaban una sociedad populosa y compleja, con una división social del trabajo que incluía tanto especialización en distintas actividades productivas como estratificación social, es decir, una distribución desigual del poder económico y político entre los distintos sectores sociales, que establecían una

diferencia, en cuanto a los derechos, a los medios de producción y al control de los órganos de gobierno.

La sociedad estaba compuesta por los macehuales o común del pueblo, y por los nobles o señores, estos últimos integrados por los guerreros y sacerdotes.

Señala J. Jesús Castorena¹⁰ "La clase de los guerreros y la clase sacerdotal, económicamente eran clases ociosas que ejercían una verdadera tiranía sobre el común del pueblo".

Los macehuales o común del pueblo era la única clase trabajadora, y aunque se dedicaban principalmente a la agricultura, existían los artesanos que se dedicaban a la práctica de algún oficio.

La falta de animales domésticos para el trabajo y de máquinas basadas en la rueda, obligaban al uso directo de la energía humana, el trabajo productivo requería el trabajo conjunto de masas de trabajadores dedicados a una misma obra.

¹⁰ CASTORENA. J Jesús, "Manual de Derecho Obrero", tercera edición, pag. 30.

Los segmentos corporativos -llámense calpules o de otro modo-, participaban en la división social del trabajo de diferentes maneras. Podían ser grupos dedicados a actividades diferentes, como distintas artesanías, o el culto de diversos dioses; bien fuera actuando todos al mismo tiempo, cada uno en su tarea como en las artesanías, o bien turnándose para que cada grupo asumiera la responsabilidad a su debido tiempo, como era en parte el uso en la organización del culto a varios dioses, cada uno de los cuales se celebraba en fechas distintas y por distintos grupos fieles.

En el pueblo azteca, se tendía a que los artesanos de un oficio vivieran en barrios propios. Independientemente de poder residir en barrios determinados, los artesanos se organizaban en cuadrillas con mandones propios para la prestación de sus tributos y servicios en cosas de su oficio. De este modo se les reclutaba, en especial a canteros y carpinteros para las obras públicas.

Pedro Carrasco¹¹, señala que "Los principales artesanos como lapidádríos, plumajeros, orfebres, plateros, pescadores y otros - sobre algunos no hay datos- tenían dioses patronos cuyo culto particular contribuía a la organización corporativa y a la solidaridad del grupo.

¹¹Centro de Estudios Históricos, "Historia General de México", El Colegio de México, Tercera edición, T.I. pag. 225.

Un posible antecedente de los sindicatos, son precisamente esos artesanos que se asociaban según el oficio que realizaban, formando así las llamadas cuadrillas, las cuales se pueden asemejar a los sindicatos gremiales que aparecieron posteriormente.

II.2.- LA COLONIA.

Ya se señaló anteriormente que no fue sino hasta esta época cuando aparecen realmente en México las corrientes sindicales, toda vez que los españoles al llegar a América, trajeron consigo instituciones y corrientes que nacieron en el Viejo Continente; es así como se desarrolla en la Nueva España el régimen de las corporaciones, en donde por regla general el trabajo de las ciudades se ejecutó bajo este sistema.

Las corporaciones nacieron en Europa durante la Edad Media, como resultado de considerar a la economía como parte del interés público, y para tal fin los productores fueron organizados por la Ley para realizar esa finalidad. La Corporación fue de esta manera la asociación de los productores de una rama determinada, organizada por la ley, para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban o producían.

El régimen corporativo en la Colonia era en todo coincidente con el régimen corporativo de Europa, sin embargo es necesario aclarar que los estatutos de las corporaciones no fueron extensivos a la masa indígena, ya que estos podían dedicarse a la práctica de cualquier oficio o profesión sin someterse al rigorismo de las corporaciones; con la excepción de que los únicos que podían establecer escuelas de enseñanza eran los españoles, prohibiendo la práctica de ese oficio a los indígenas.

Las Ordenanzas de la Corporaciones formaban parte de un cuerpo legislativo conocido como Ordenanzas de la Ciudad de México, las cuales eran expedidas por los Cabildos y era el Virrey quien las aprobaba o modificaba.

La estructura de las Corporaciones fue similar a la que existía en Europa, integrada por maestros, oficiales y aprendices; sin embargo no tuvo la misma fuerza, ya que existía una gran desintegración entre sus miembros, en virtud de que su objetivo principal era el ocupar el cargo de maestro, además de que como lo anota J. Jesús Castorena¹² "Por la presencia de grandes masas indígenas, su aplicación no fue jamás tan rigurosa como en el Viejo Continente.

¹² CASTORENA J. Jesús, "Manual de derecho obrero", 3a. edición, pag. 35.

Aunque no fue obligatorio para los indios pertenecer a las Corporaciones, y tenían la libertad de practicar el oficio que quisieran, esto no los liberó de las arbitrariedades y abusos que cometían los españoles, al someterlos como esclavos para explotar al máximo su fuerza de trabajo.

Con motivo de lo anterior, surgen las Leyes de Indias, Ordenamiento Jurídico elaborado por instrucciones de los Reyes de España para proteger los intereses de los indios, proclamando así la justicia entre el amo y el indio.

II.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Es indudable que la guerra de independencia exigía una solución al problema de la injusticia social que venía arrastrándose desde la Conquista, motivo por el cual el decreto de Don Miguel Hidalgo de 6 de diciembre de 1812, abolió la esclavitud ordenando a los dueños de esclavos que les diesen la libertad en el término de diez días, so pena de muerte.

En el Artículo 24 de los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, se determina igualmente la abolición de la esclavitud, así como la eliminación de los exámenes de artesanos, los cuales quedarían calificados por su sólo desempeño, respecto a esto, señala Nestor de Buen¹³ que "Constituye una clara referencia a la eliminación del sistema gremial heredado de la Nueva España".

En el Plan de Iguala, dado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 se menciona en su Artículo 12 que todos los habitantes del Imperio Mexicano sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo.

Las primeras organizaciones artesanales sustitutivas de los antiguos gremios fueron creadas hacia el año de 1843, Bajo el gobierno de Antonio López de Santa Ana e inclusive, son de aquella época las llamadas Juntas de Fomento de Artesanos y las Juntas Menores, que trataron de fomentar la protección a la industria nacional y defenderla de la competencia de los productos extranjeros, además de crear fondos de beneficencia pública, mediante la aportación de cuotas semanarias para el socorro de los beneficiarios, con el objeto de establecer en última instancia, cajas y bancos de ahorro.

¹³ DE BUEN L, Nestor. "Derecho del trabajo". Ed. Porrúa, sexta edición, T.l. pag. 270.

II.4.- LA CONSTITUCION DE 1857.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, el Presidente Comonfort reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México el día 17 de febrero de 1856, para el efecto de formular el proyecto de Constitución.

El resultado de las discusiones del Congreso condujo a aprobar el Artículo 50. de la Constitución, cuya revisión años después daría origen al artículo 123 de la Constitución de 1917, dicho Artículo señalaba lo siguiente:

Artículo 50.- "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro."

Así mismo, el Artículo 4o. de la Constitución de 1857, señaló la libertad que tiene todo hombre de dedicarse a cualquier profesión u oficio, siempre y cuando sea útil y honesto.

Sin embargo, podemos considerar como pilar de la libertad de asociación el artículo 9o. de dicha constitución, el cual establecía:

"...A nadie se le puede coartar el derecho de Asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

En éstas disposiciones, encontramos que con la Constitución de 1857 se garantizó la libertad del trabajo y de asociación, garantías individuales que posteriormente darían origen a la garantía social del artículo 123, ya que dicha Constitución fue la primera en incluir un capítulo de Garantías Individuales.

El manifiesto que acompañó a la proclamación de la Constitución de 1857 fue el siguiente:

"La igualdad será de hoy en adelante la gran Ley en la República; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía."

A partir de la Constitución Política de 1857 se consagró en el artículo 90. la libertad de reunión, pero no con fines políticos, sin embargo, ésta no tenía el carácter de profesional, esto es, no se consignaba aún la auténtica libertad sindical por lo que los obreros recurrieron al mutualismo como única forma de congregación con fines benéficos, pero no clasistas. Cita el Doctor Mario de la Cueva la opinión del Sr. Luis Chávez Orozco, en el sentido de que la más antigua sociedad de este tipo fue la Sociedad Particular de Socorros Mutuos, fundada en 1853.

A medida que fueron cayendo en desuso las ordenanzas, algunas actividades, aquellas que podían considerarse estrechamente relacionadas con las necesidades de la población, fueron objeto de una regulación la que se llevó a cabo por medio de reglamentos, los cuales aunque tuvieron por objeto proteger los intereses del público, algunos de ellos se preocuparon por atender los intereses de quienes ejercían el oficio o actividad.

Durante el último período de Don Benito Juárez, se expidieron leyes muy importantes para México, como fueron el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 13 de diciembre de 1870, y el Código Penal que entró en vigor el 10. de abril de 1872, sin embargo señala Nestor de Buen¹⁴ que "estas obras jurídicas fueron injustas y perniciosas para los trabajadores" ya que el Artículo 1925 del Código Penal antes citado, pone en manifiesto un sentido profundamente antisocial que choca con las palabras que se oyeron en el Constituyente de 1856-1857, en virtud de que el mencionado Artículo señala: "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de éstas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

¹⁴ DE BUEN L. Nestor, "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, sexta edición, T. I. pag. 277.

Así como esta disposición, aparecieron otras, las cuales sentaron las bases para continuar con la explotación de las masas de trabajadores, ya que ante prohibiciones de ésta naturaleza, era imposible exigir y luchar por la justicia social.

Así vemos que en julio de 1868 se produjeron conflictos en trabajadores de las fábricas "La Hormiga", "La Magdalena", "La Fama", "San Fernando de Tlalpan" y "La Colmena", eran alrededor de novecientos trabajadores, y los industriales con el objeto de presionar para el logro de una rebaja de los sueldos, decretaron un paro.

Los trabajadores se dirigieron al Presidente Juárez, poniendo en su conocimiento los hechos, pero todo fue inútil, Juárez no respondió a ninguna comunicación a los trabajadores, quienes después de cuatro meses emigraron a otros pueblos. En su lugar los empresarios contrataron trabajadores de Puebla, Tlaxcala o Querétaro a quienes impusieron condiciones de trabajo muy injustas, García Cantú las resume de la siguiente manera:

- 1.- Las horas de trabajo serán fijadas por los administradores de las fábricas.
- 2.- Por el hecho de presentarse a sus labores, los obreros aceptan las condiciones de trabajo y horarios que los administradores

de la fábricas han tenido a bien ordenar para cada turno y por cada semana de labor.

- 3.- Es obligación del operario trabajar la semana completa, siempre que no se lo impida causa justificada, como enfermedad. En caso contrario perderá el importe de lo que hubiere trabajado.
- 4.- Los trabajos defectuosos por culpa de los obreros, se compensarán multando a éstos, según la importancia de sus faltas. Las multas servirán para compensar el perjuicio causado y las multas disciplinarias que sobre las anteriores se les impongan, se destinarán para algún establecimiento de beneficencia.
- 5.- Los operarios, con su sola presencia en el establecimiento, aceptan los reglamentos, los horarios y tarifas que tengan a bien imponerles los administradores.
- 6.- Los operarios tendrán obligación de velar y trabajar los días de fiesta cuando así se los demande, quien se niegue a esta orden será separado de su trabajo.
- 7.- Las casas de las fábricas son exclusivamente para alojar a los operarios y al ser despedidos éstos y dejar su trabajo, tienen la obligación de desocuparlas en el término de seis días.

La primera asociación de tipo profesional con objeto de vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases obrera y proletaria, según lo señala Alberto Trueba Urbina¹⁵ fue "El Circulo de Obreros", fundada el 16 de septiembre de 1872. Este organismo formuló un reglamento general para regir el orden del trabajo dentro de las "Fábricas Unidas del Valle de México", esta asociación llegó a tener en 1875 veintiocho sucursales en todo el país, y recibió el apoyo moral de casi todas las organizaciones obreras de entonces.

Posteriormente aparecieron otras asociaciones, como la "Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos", fundada el 5 de marzo de 1876; en 1890 aparece la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos", la "Unión de Mecánicos Mexicanos", el "Gran Circulo de Obreros Libres", etc., todos ellos en busca de la protección de los intereses de los trabajadores .

Observamos que el sindicato en su concepción moderna, se da en México entre los años 1880 y 1905, como consecuencia de la política porfirista de industrialización y apertura a los capitales extranjeros. Durante ésta época, el sindicalismo fue fuertemente reprimido; el porfirismo únicamente apoyó a aquellos movimientos

¹⁵TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. Quinta Edición 1980. pag. 687.

cuyas pretensiones fueran moderadas. A pesar de esto, la paz se vio alterada por múltiples huelgas de trabajadores independientes.

Los gobernantes de aquella época apoyaron en forma incondicional los intereses patronales, y la injusticia se acrecentaba con los trabajadores. Una de las empresas donde se dieron los primeros encuentros entre el capital y el trabajo fue Ferrocarriles donde los puestos de importancia eran ocupados por extranjeros, que manejaban a los obreros en forma indiscriminada, con malos tratos.

"Tan injusta situación produjo entre los obreros nacionales un sentimiento antiamericanista, pues la mayor parte de los privilegiados eran conciudadanos del Tío Sam. Este sentimiento contrario a los norteamericanos despertó en los Estados Unidos suspicacias y temores. La prensa de Allende el Bravo desató una campaña contra México, donde aseguraban, existía un movimiento para eliminar a todo extranjero de las nóminas de las empresas ferroviarias mexicanas lo que afortunadamente era cierto"¹⁶

En 1881, en Toluca, aproximadamente mil obreros se declararon en huelga; y con esto el movimiento obrero empieza a desarrollarse

¹⁶ MUELLER DE LA LAMA, Enrique. "Dirección de las Relaciones Laborales". Ed. Trillas, México, 1983, p. 180.

y a fortalecer sus bases. En 1907, alrededor de veinte mil obreros mexicanos laboraban en las empresas de ferrocarriles, y aproximadamente un 60% formaba parte de alguna hermandad o sindicato.

En 1906 y 1907 se suscitaron sangrientos acontecimientos, fueron las huelgas de Cananea en Sonora y Río Blanco en Veracruz.

CANANEA-1906: En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre: "The Cananea Consolidated Copper Company" (Compañía Consolidada del Cobre de Cananea), tanto por los bajos salarios, como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano y en particular de algunos capataces.

Los trabajadores de Cananea presentaron en forma pacífica sus peticiones y al no ser escuchados, decidieron estallar el movimiento de huelga. El levantamiento comenzó en los campos mineros de donde vinieron los amotinados a la fundición de la compañía a levantar a los demás trabajadores. Cerca de tres mil hombres en forma pacífica se encaminaron a la gran maderería de la empresa, donde fueron recibidos con agua, y después balazos, cayendo muertos tres de los huelguistas, lo que encendió a los

demás, respondiendo a la agresión a palos y pedradas e incendiando las oficinas de la maderería; al salir los norteamericanos fueron muertos por la multitud.

Jesús Silva Herzog¹⁷ reproduce el pliego de peticiones que los obreros de Cananea presentaron a la empresa, y que fueron calificados de absurdas:

- 1.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I. La destitución del empleo del mayordomo Luis.
 - II. El mínimo sueldo del obrero será cinco pesos, con ocho horas de trabajo.
 - III. En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co.", se agruparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV. Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.

¹⁷ SILVA HERZOG, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Ed. Fondo de Cultura Económica. 2a. edición 1972. pag. 53

V. Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

La huelga estalló el 10. de julio de 1906, y sus principales dirigentes fueron los trabajadores Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón, la lucha se reanudó en más de una ocasión durante ese día y el siguiente, pero la situación se agravó ante la intervención del Gobernador de Sonora, Rafael Izábal, quien había llegado a Cananea con alrededor de cien hombres, las autoridades locales, los empleados extranjeros de la compañía y 275 soldados norteamericanos del Estado de Arizona, al mando del Coronel Rining. Señala Gloria M. Delgado de Cantú¹⁸ "Esta invasión del territorio Mexicano fue duramente criticada por la opinión pública nacional, pero el Gobernador Sonorense no recibió castigo alguno por su acción".

Después de muchas muertes e imposibilitados de seguir luchando contra el ejército nacional y extranjero, y ante la amenaza del jefe de las armas Luis E. Torres, de enviar a los huelguistas a pelear en contra de la tribu yaqui, y por otra parte el hambre, los obligaron a regresar al trabajo. Los dirigentes de esta huelga fueron sentenciados a quince años de prisión en el castillo de San Juan de Ulua.

¹⁸ DE CANTU DELGADO, Gloria M. "Historia de México", Formación del Estado Moderno. Ed. Alhambra Bachiller. 1987. pag. 163.

Es preciso señalar el hecho de que fueron los mineros de Cananea, movidos por el "Club Liberal de Cananea", los primeros que en México lucharon por conquistar la jornada de ocho horas y un salario mínimo suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia.

RIO BLANCO-1907: Siete meses después de los sucesos de Cananea, había de registrarse en el Estado de Veracruz otro suceso sangriento y de más serias consecuencias. En las regiones textiles de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, el "Gran Circulo de Obreros Libres" que contaba con ochenta filiales, solicitó con motivo del aumento del precio del algodón, un aumento del salario para los trabajadores de la rama textil, así como una mejoría en las condiciones generales de trabajo; el Centro Industrial de Puebla (Asociación Patronal) expidió un reglamento prohibiendo a los trabajadores se organizaran so pena de expulsión. Las protestas no se hicieron esperar y el descontento cundió entre los obreros. Hubo paros y huelgas en varias partes, lo que ponía en peligro la tranquilidad del país. Intervino el Presidente de la República, Porfirio Díaz, dictando un laudo al que se comprometieron obreros y patronos, dicho laudo era contrario a los intereses de los trabajadores ya que en su artículo primero señalaba lo siguiente:

"El lunes 7 de enero de 1907, se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los estados de Puebla,

Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas."

La mayoría de los trabajadores estuvieron de acuerdo; a excepción de los de Río Blanco, Veracruz, ya que el día 7 de enero los obreros no entraron a la fábrica. Se presentaron frente a las puertas para impedir que alguno entrara, los dependientes de las tiendas de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros y fue entonces cuando empezaron los tiros y los incendios, las tropas del ejército intervinieron ocasionando un saldo de doscientas víctimas entre muertos y heridos, pero eso no fue todo, durante el resto de ese día y parte de la noche, los soldados se ocuparon de "cazar" a los pequeños grupos de obreros dispersos que huían para tratar de salvarse. La persecución fue encarnizada y brutal.

A la mañana siguiente, frente a los escombros, fueron fusilados Rafael Moreno y Manuel Juárez, presidente y secretario del "Gran Círculo de Obreros Libres".

Los movimientos obreros de Cananea y Río Blanco, son un ejemplo de para los hombres, ya que los líderes y trabajadores

obreros pagaron aún con su vida el precio de tener un mejor nivel de vida y contar con condiciones de trabajo más humanas.

En 1910, en el movimiento armado que daba lucha a la revolución mexicana, podríamos decir que los grupos obreros no tuvieron una participación primaria, ya que este movimiento fue mas que nada, de lucha campesina.

El 15 de julio de 1912 es creada "La Casa del Obrero Mundial, cuyo propósito era la agrupación de los trabajadores en sindicatos. Entre sus fundadores encontramos a Miguel y Celestino Zorrondiell y Armando Ferrés, españoles; Alberto Frison, francés; y Juan Moncaleano, colombiano.

"Estos tiempos se caracterizaron por la aparición de gran número de periódicos y revistas obreras, destacando la revista "Luz", que obró como polo de atracción de la mayor parte de los anarquistas que fundaron la Casa del Obrero Mundial".¹⁹

La política de Francisco I. Madero fue muy contradictoria respecto a la situación de los trabajadores. En un discurso

¹⁹ MUELLER DE LA LAMA, Enrique. "Dirección de las Relaciones Laborales". Ed. Trillas, México, 1983, pag.182.

pronunciado en 1910, externó su deseo de dictar leyes tendientes a establecer mejores condiciones de trabajo para los obreros; lo que no le impidió manifestar días después que no era deber gubernamental el tratar de elevar los salarios de los obreros, alegando que lo que éstos necesitaban era libertad, que lo haría capaces de obtener mejores condiciones de trabajo; adoptando así, una postura liberalista.

"Madero no sólo no introduce ninguna reforma social sino que, inclusive, pone en seguida de manifiesto el carácter burgués de su ideología al reprimir, y atacar a través de la prensa, el movimiento obrero que, incipientemente, pasada la etapa negra del porfirismo, intenta agruparse en la "Casa del Obrero", fundada en un principio como escuela racionalista, a imitación de la del mártir catalán Francisco Ferrer Guardia, el sábado 24 de agosto de 1912"²⁰

El 27 de mayo de 1914, la "Casa del Obrero Mundial", fue clausurada por Victoriano Huerta, pero pocos fueron los días en que permaneció así, ya que en junio de ese mismo año, al renunciar Huerta a la presidencia, la casa abre nuevamente sus puertas.

²⁰ DE BUEN L. Nestor. "Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. sexta edición. T.I, pag. 297.

En diciembre de 1914, mediante decreto, Venustiano Carranza anuncia al país su interés de dotar a México de una legislación de trabajo; y distintos estados como Veracruz, Yucatán y Coahuila promulgan entonces leyes consecuentes.

Así en el Estado de Veracruz se promulgó la ley de Agustín Millán, el 6 de Octubre de 1915, en ocasión de ocupar la gubernatura provisional del Estado. Es la primera en regular, según menciona de la Cueva a los sindicatos, aún cuando exclusivamente en la forma gremial. Destaca la disposición que les atribuye personalidad jurídica y limita su derecho para adquirir inmuebles a los estrictamente necesarios para sus reuniones, bibliotecas o centros de estudio. Así después de algunas definiciones previno en el artículo 5o. que:

"Toda asociación o sindicato deberá registrarse comunicando a las Juntas de Administración Civil o a las Corporaciones que legalmente las substituyan: su objeto, la manera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros y el modo de nombramiento de su mesa directiva".

En el Estado de Yucatán la Ley de 11 de diciembre de 1915, reconoció a los sindicatos básicamente sobre la base de un

sindicalismo industrial de carácter regional, con registro ante las Juntas de Conciliación.

Y por último, en la ley del Estado de Coahuila, promulgada por el Gobernador Gustavo Espinoza Mireles el 27 de octubre de 1916, se reconoció a los sindicatos sin que se hiciera referencia alguna al derecho de huelga.

En 1915, reunidos más de mil trabajadores en la Casa del Obrero Mundial, se estableció una Declaración de Principios, entre los más importantes: romper con la neutralidad política y unir lazos con el Carrancismo; así proclamaron la adhesión a la Casa con Venustiano Carranza, contribuyendo con los Batallones Rojos, formados por obreros de la fábrica nacional de armas, de la Compañía de tranvías de México y de varias fábricas textiles.

Un año después, como consecuencia de los problemas económicos que afrontaba el gobierno de Carranza y de la huelga en contra de los ferrocarriles de Veracruz, el gobierno decretó la militarización de los ferrocarriles y la disolución de los Batallones Rojos. A fines de 1916, se ordena la aprehensión de los delegados de la Casa del Obrero Mundial lo que hizo que ésta regresara nocivamente a sus principios de repudiar cualquier unión con la política y estallara la huelga general en agosto de 1916.

Venustiano Carranza, apoyando en una ley en contra de bandidos y transtornadores del orden, dictada en 1862 por Juárez, dispuso la detención del comité de Huelga, y por medio de un decreto, estableció pena de muerte para aquellos que intervinieran en algún movimiento huelguista.

La huelga, sin embargo, logró cerrar algunas empresas, como la compañía de Luz y la fábrica de Armas; Carranza los acusa de antipatriotas. En agosto de 1916, la Casa del Obrero Mundial cierra sus puertas, dejando asentada la base de lo que serían posteriormente las centrales obreras.

II.5.- CONSTITUCION DE 1917.

El Derecho del Trabajo nace con el triunfo de la Revolución y con él los anhelos de los campesinos, serían regulados por la Legislación Agraria. El Derecho del Trabajo surgió, pues, como un Derecho autónomo, con nuevos valores e ideales.

El Congreso Constituyente instalado en la ciudad de Querétaro, entregó el proyecto de Constitución el 21 de noviembre de 1916. La

representación obrera solicitó al Congreso la reglamentación de garantías para los trabajadores; esto fue aceptado por los diputados y es así como el 13 de enero de 1917 se presenta ante el Congreso la iniciativa de agregar al proyecto de Constitución, el Capítulo Sexto referente al trabajo. Después de que la Comisión Constituyente realizó algunas modificaciones, este Capítulo fue aprobado en la sesión del 23 de enero de 1917 por unanimidad. La Constitución de 1917 fue firmada el 31 de enero de ese mismo año, siendo promulgada el 5 de febrero y entrando en vigor el día 10. de mayo.

Nuestra Constitución es la primera en establecer en un capítulo especial los derechos de los trabajadores, reglamentando el derecho a sindicalizarse:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El reconocimiento expreso en la Constitución de su derecho de reunirse y asociarse para la protección, el mejoramiento y solución de sus problemas comunes, constituye la posibilidad más firme y efectiva de la clase trabajadora para lograr su dignificación, su elevación y un nivel decoroso de vida.

La Asociación Profesional reconocida en el artículo 123, fracción XVI, adquirió las características ya enunciadas de ser un derecho de clase, que tiene por finalidad suprema, lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, para lo cual el Estado ya no puede tener una actitud de abstención, sino que su intervención debe ser enérgica para proteger y asegurar el ejercicio de esa garantía que por lo mismo se ha llamado social.

II.6.- OTROS MOVIMIENTOS OBREROS.

Al desaparecer la Casa del Obrero Mundial, la clase trabajadora buscó la unificación de todos los sindicatos y en 1918 los obreros determinaron unirse por un pacto de solidaridad, ya que pensaban encontrar en su unión, una mayor fuerza frente al Estado y el capital. Como resultado de ello nació la Confederación Regional Obrera Mexicana (C.R.O.M.) fundada por el III Congreso Nacional Obrero, celebrado el 10. de mayo, cuyos fines eran lograr una mejor distribución de la riqueza social y una descentralización de la propiedad de la tierra. En principio, esta organización trató de mantenerse al margen de la política; sin embargo, ocho años más tarde la representación obrera contaba ya con el apoyo de un Secretario de Estado, 40 Diputados, 11 Senadores y 2 Gobernadores.

El máximo dirigente de la C.R.O.M. fue Luis N. Morones, miembro importante del Grupo Acción y del Partido Laboralista. Su influencia personal fue considerable, al grado de que, particularmente en el gabinete del Presidente Calles, llegó a constituirse en el hombre fuerte del régimen. Siendo Calles Secretario de Industria y Trabajo bajo la presidencia de Carranza, se esforzó por apoyar a la C.R.O.M. a efecto de que creara el Partido Laborista Mexicano, en el que veía una fuerza combativa para la defensa de los intereses económicos de la clase trabajadora.

Durante el corto período de gobierno de Adolfo de la Huerta, la clase trabajadora se organizó ejerciendo presión mediante las huelgas.

En 1919, Alvaro Obregón, buscando el apoyo de la clase obrera en su campaña política presidencial, celebró un convenio con el líder de la C.R.O.M., en el que estableció con esta organización que el Departamento del Trabajo se convirtiera en Secretaría de Estado. Con esto, Obregón fortaleció su gobierno, reforzado por la central obrera más importante del país.

En 1921, un grupo de anarco-sindicalistas fundaron la Confederación General de Trabajadores (C.G.T.), que se convirtió en el principal enemigo de la C.R.O.M., algunos de los sindicatos de

la C.R.O.M. se separaron para afiliarse a la C.G.T.; en 1931 esta central contaba con 96 sindicatos que agrupaban a 80 mil obreros.

Vicente Lombardo Toledano, militante de la C.R.O.M., rompió con ésta y en 1933 formó la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (C.G.O.C.M.), que iba a servirle para volver a crear una organización que llenase el vacío dejado por Morones y su grupo. Su primer paso fue una denuncia a la C.R.O.M. por la corrupción de sus líderes. En contraste la C.G.O.C.M. dijo tener como meta la creación de una conciencia realmente proletaria a fin de iniciar una verdadera lucha contra el orden capitalista ya establecido. Sin embargo, dejó asentado que en la primera etapa, semejante lucha no podría tener un carácter revolucionario sino de reivindicaciones económicas, acercándose así peligrosamente a la tesis inicial de la C.R.O.M.. Por lo pronto, la C.G.O.C.M. obtuvo el apoyo de muchos de los sindicatos anteriormente agrupados en la C.R.O.M. y el movimiento obrero se encontró actuando de una manera más radical, al menos por un tiempo.

En 1936, entre el 21 y el 24 de febrero y en el Congreso Nacional de Unificación, que tenía como objetivo la creación de una nueva central obrera que heredara el poder de la C.R.O.M., nace la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M), su base se encuentra en la C.G.O.C.M y en el Comité Nacional de Defensa Proletaria.

El primer Comité Ejecutivo Nacional de la C.T.M. fue integrado de la siguiente manera: Secretario General, Vicente Lombardo Toledano; Secretario de Trabajo y Conflictos, Juan Gutiérrez; Secretario de Organización y Propaganda y Acuerdos, Fidel Velázquez; Secretario de Finanzas, Carlos Samaniego; Secretario de Acción Campesina, Pedro A. Morales; Secretario de Estudios Técnicos, Francisco Zamora; Secretario de Educación y Problemas Culturales, Miguel A. Velasco.

La Central sindical más importante de México formuló desde su nacimiento una declaración de principios que se fundan en el sindicalismo y el anarquismo, y basándose en la acción directa: la supresión de todo intermediario entre trabajadores y patrones.

La C.T.M. surge así como la organización obrera más importante del país, y se mantiene como tal hasta el momento, agrupa aproximadamente al 40% de la totalidad de los trabajadores y, políticamente controla posiciones importantes. Desde 1946, constituye un sector de suma importancia del Partido Revolucionario Institucional.

En el año de 1939, la C.T.M. se fraccionó en tres sectores: la Confederación Nacional Campesina; la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado; permaneciendo el sector obrero como Confederación de Trabajadores Mexicanos.

En el año de 1966, bajo la inspiración de Rafael Galván, líder de la Central Nacional de Trabajadores, se fusiona en el Bloque de Unidad de Trabajadores, presidido por la C.T.M. a fin de formar una central obrera única que unificaría el movimiento obrero organizado en México, y creando el llamado Congreso del Trabajo (C.T). Este es el principal frente del movimiento obrero organizado, que refleja las posiciones estratégicas y la estructura del sindicalismo mexicano. Su ideología política, a pesar de seguir la oficial, no deja de tener un matiz marxista.

II.7.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En el anteproyecto de Constitución de 1917, se señaló que sólo el Congreso de la Unión tendría facultades para legislar en toda la República en materia del trabajo.

Esta tesis fue desechada, y en el proemio del artículo 123 se concedió la facultad para hacerlo, tanto al Congreso como a las legislaturas de los Estados.

Señala Mario de la Cueva²¹ "La solución dada por el Constituyente fue benéfica. Basta recordar que en tanto todas las Legislaturas de los Estados expidieron en los años posteriores a 1918 las leyes correspondientes, el Congreso de la Unión no pudo legislar para el Distrito Federal, y no porque hubieran faltado intentos ni proyectos, sino, más bien, porque siempre intervinieron consideraciones de orden político. Por otra parte, en aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República. Era, pues más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las Leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país."

El 14 de enero de 1918 fue expedida la primera ley reglamentaria del artículo 123, por el Estado de Veracruz en donde en materia sindical se consagra dentro del artículo 142, una especie de sindicato gremial, al definir al sindicato de la siguiente forma:

²¹ DE LA CUEVA Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, T. I. pag. 127.

"Es la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo y profesiones y trabajos semejantes y conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes."

Observamos claramente en este precepto de la ley del Trabajo del Estado de Veracruz, que únicamente se reglamentó lo referente a los sindicatos de trabajadores, excluyendo el sindicato patronal.

Posteriormente fueron expedidas casi todas las leyes de los demás Estados, siendo importante mencionar las del Estado de Yucatán , expedidas una el 2 de octubre de 1918 y otra, 16 de septiembre de 1929, siendo la primera una imitación de la Ley de Veracruz, y la segunda, dispuso que los sindicatos sólo tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo, convenios industriales y ejercer acciones derivadas de los mismos, cuando estén adheridos a la "Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste".

La Ley del Estado de Tamaulipas de 1925, contempla ya a los sindicatos de industria, formados por los trabajadores de varias profesiones y oficios que se constituyan en la explotación o preparación de un mismo producto.

Años después, en agosto de 1929, quedaron aprobadas las reformas a los Artículos Constitucionales 73, fracción X, y 123 en su párrafo introductorio, las cuales facultaron al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dichas reformas fueron resultado de la inquietud de uniformar la legislación del trabajo, ya que muchos problemas no podían ser resueltos por las Autoridades Locales.

Para cumplir con la exigencia de las reformas, se elaboró un proyecto de Ley que se conoce como el Proyecto Portes Gil, el cual fue presentado en julio de 1929, y aunque no llegó a ser aprobado por el poder Legislativo, sirvió de precedente para la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a este proyecto, como se mencionó en el primer Capítulo de este Trabajo, se encuentran los términos de asociación profesional y sindicato en su artículo 283, aunque en el curso de la reglamentación aparece exclusivamente la palabra sindicato; por otra parte reconoce dos tipos de sindicatos: el sindicato gremial y el sindicato de empresa, pero exigía muchos requisitos para la constitución de los mismos.

El proyecto fue formulado con el concurso del pensamiento de los sectores obrero y patronal, organizados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

La Ley fue promulgada el 18 de agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, y en su artículo 14 Transitorio se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia del trabajo.

Al ser aprobada esta Ley, la libertad sindical expresada por el Constituyente de 1917, se consolidó; ante todo, en el derecho de los trabajadores a la existencia de los sindicatos.

Esta Ley tuvo varias reformas y adiciones, pero por ser objeto del presente estudio, sólo mencionaremos la Ley de 17 de octubre de 1940, la cual suprimió la prohibición que los sindicatos tenían para participar en asuntos políticos.

"Independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones:

el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que, de la manera como fueron reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mejoría constante de una parte de la clase obrera."²²

El artículo 232 de la Ley de 1931 da la siguiente definición de los sindicatos:

"Sindicato es la asociación de Trabajadores o Patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses".

Esta Legislación otorgó personalidad jurídica a los sindicatos, con la salvedad de seguir un procedimiento con ciertos requisitos para ser reconocidos como tales.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

²² DE BUEN L. Nestor "Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, sexta edición, T.I., pag. 340.

II.8.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 10. DE MAYO DE 1970.

El primero de mayo de 1970 entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, promulgada el 23 de diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1970.

Esta Ley elevó a la categoría de normas generales, algunas de las que establecían los beneficios alcanzados en contratos colectivos, tratando de borrar la diferencia radical que existía en las condiciones económicas de los trabajadores, producto de los años de 1930 a 1970.

Señala Mario de la Cueva²³ que su elaboración "configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una Ley Social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función Legislativa".

Esta opinión del maestro De la Cueva, obedece a que intervino en su elaboración una Comisión tripartita, integrada por los sectores Obrero y Patronal, así como por el Estado.

²³ DE LA CUEVA Mario, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Porrúa, T. I, pag. 56.

No puede decirse que la Nueva Ley Federal del Trabajo, no sea un logro más de los trabajadores, al contrario, es un paso mas dentro de la lucha que han emprendido desde hace muchos años, ya que con ella se les reconocen todos aquellos logros que han obtenido a lo largo de la historia, especialmente lo referente al derecho que tienen los trabajadores para constituir sindicatos, lo cual está reglamentado en el Capitulo II, artículos del 356 al 385 de la citada legislación.

CAPITULO III EL REGISTRO SINDICAL.

CAPITULO III EL REGISTRO SINDICAL.**III.1.- CONCEPTO.**

La palabra registro proviene del latín regestus, de regerere, que significa anotar o copiar²⁴. Es un libro público en el que se anotan determinados actos, contratos y transferencias, establecidos por la Ley²⁵. De conformidad con el diccionario de la Real Academia, registrar es transcribir o extractar en los libros de un registro público, las resoluciones de la autoridad o de los actos jurídicos de los particulares.

Los registros administrativos son instituciones creadas por ley para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídicas a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventarios.

²⁴ GARCIA Ramón-Pelayo y Gross "Pegueño Larousse Ilustrado", Editorial Larousse, décima sexta edición, 1992. pag. 883.

²⁵ "Enciclopedia Manual UTEHA", Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana S.A de C.V. 1979.

Los registros administrativos son manejados por la administración y salvo excepciones, el público en general tiene acceso a ellos; en éstos últimos radica su naturaleza pública. Existen registros administrativos que son privativos de la administración, y ésta es la única que tiene acceso a los mismos.

En opinión de algunos autores, el Derecho registral, constituye una rama jurídica cuyo objeto de regulación es sumamente extenso, sin limitarse solamente al ámbito registral de inmuebles, ya que éste sería una parte integrante del mismo.

El derecho registral podría definirse como aquella parte del Derecho que tiene por objeto regular los principios básicos y disposiciones comunes a los distintos entornos de registro, así como a sus instituciones particulares, a fin de lograr la seguridad jurídica de los actos susceptibles de inscripción.

Acorde a lo anterior, en México existen numerosas ramificaciones particulares vinculadas con el registro correspondiente, así por ejemplo: el Registro Federal Electoral, Registro Federal de Automóviles, de Crédito Agrícola y Ganadero, Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el de Propiedad Inmueble Federal, Registro Civil, de Profesiones, Patentes y Marcas, Derechos de Autor, Federal de Estadística, de Asociaciones, etc.

Así mismo, podemos hacer una clasificación de los tipos de registros atendiendo a lo siguiente:

- 1.- Personas;
- 2.- Derechos;
- 3.- Actos y Contratos;
- 4.- Bienes, etc.

III.2.- EL REGISTRO SINDICAL.

Como se mencionó en el Capítulo I de este Trabajo, la Ley exige que los sindicatos sean registrados para que la autoridad constate la realidad de su constitución y el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley establece.

De la Cueva²⁶ define este registro como "El acto por el cual la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia es un acto meramente declarativo y de manera alguna constitutivo".

²⁶ DE LA CUEVA, Mario, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, T.II. pag.337.

Así vemos que los sindicatos existen antes de registrarse ya que la personalidad jurídica de éstos no nace desde el momento de su registro sino desde la época de su constitución; lo que el registro hace, es simplemente reconocer la personalidad jurídica de aquellas asociaciones que se constituyeron para formar un sindicato, revisando en todo caso que dicha constitución haya cumplido con los requisitos que establece la Ley.

El Artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, señala: "Tanto los trabajadores como los patrones tienen derecho a constituir sindicatos sin autorización previa"

Debemos analizar cuidadosamente el contenido del precepto citado, pues puede pensarse que existe contradicción con lo establecido por el artículo 365 de la misma ley, el cual dispone: "Los sindicatos deben registrarse en...".

Debemos entender que cuando el artículo 357 señala que la constitución de un sindicato no requiere autorización previa, se refiere a " antes de " constituirse, es decir antes de su existencia, y no así aquellas formalidades que implican un registro y que son posteriores a la constitución del mismo.

En el punto número I.3 del primer capítulo de este estudio, señalé los requisitos de fondo y de forma que deben cumplir los sindicatos. Recordemos que los requisitos de fondo son aquellos que establece la Ley para constituir un sindicato, es decir para poder formarlo, son en si la esencia misma del sindicato; siendo éstos por un lado, el elemento humano que los forma, y por otro lado la finalidad del sindicato que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El acuerdo de voluntades de trabajadores o patrones que no contemple lo anterior en los términos establecidos por la Ley, no será un sindicato, sino cualquier otro tipo de Asociación.

Reuniendo los requisitos de fondo, el sindicato estará debidamente constituido pero esta constitución requerirá entonces de un registro que le otorgará al sindicato el reconocimiento oficial por parte de las Autoridades del Trabajo, del acto de constitución.

Todos los actos encaminados a la obtención del registro serán entonces los llamados requisitos de forma.

Alfred J. Ruprecht, en su libro "Derecho Colectivo de Trabajo", menciona tres sistemas de reconocimiento sindical po.

parte de un Estado: el de no intervención, el de autorización y el de registro:

- En el sistema de no intervención, el Estado presume que los sindicatos han cumplido con todos los requisitos legales, y será considerado constituido con plena validez hasta que el Estado declare lo contrario. Esto último deberá ser a través de la declaración de un tribunal, ya sea judicial o administrativo, impidiéndole al sindicato el libre ejercicio de sus derechos.

- Por lo que respecta al sistema de autorización, el Estado permite a su libre albedrío la creación de los sindicatos y su funcionamiento, observamos que este sistema atenta directamente contra la libertad sindical; la autorización de funcionamiento puede negarse sin causa alguna y en otros casos, podrían admitirse sindicatos que no cuenten con los requisitos legales.

- Por último, en el sistema de registro, el reconocimiento se hará a través de la inscripción del sindicato en registros especiales. Este sistema es el que adopta nuestra Legislación del Trabajo; y bajo él, los sindicatos se constituyen libremente siendo necesario para que puedan actuar como personas jurídicas la obtención de su registro.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

III.3.- AUTORIDADES COMPETENTES Y REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL REGISTRO.

Recordemos que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos."

Observemos que el registro puede otorgarse por una autoridad administrativa en el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o por una autoridad jurisdiccional cuando lo otorgan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Estoy de acuerdo con el Maestro Nestor de Buen²⁷ cuando afirma que el registro de los sindicatos es "un típico acto administrativo, atendiendo al concepto material del acto, toda vez que aunque éste se pueda otorgar por una autoridad jurisdiccional, no se trata de resolver un conflicto preexistente sino la ejecución de un acto que determina una situación jurídica".

Por lo que se refiere a la competencia tanto federal como local para otorgar el registro, se señala que a la Secretaría del Trabajo y Previsión social le corresponde el registro de los sindicatos de competencia federal, siendo ésta la que contempla la fracción XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 constitucional:

²⁷ DE BUEN L. Nestor. "Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. sexta edición. T.II., pag 712.

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas Industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;

- 19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay y aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y
- 22.- Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación."

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta entre sus unidades administrativas con la Dirección General de Registro de Asociaciones, la cual de conformidad con el Artículo 24 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:²⁸

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1990.

- I. Llevar el registro de las asociaciones de trabajadores y patrones que se ajusten a las leyes en el ámbito de competencia federal;
- II. Proceder a la cancelación de los registros otorgados a asociaciones de trabajadores o de patrones, en los casos que se refiere el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo;
- III. Resolver sobre los registros de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones; de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos;
- IV. Expedir a los interesados las constancias de los registros y anotaciones a que se refieren las fracciones anteriores y visar las credenciales correspondientes;
- V. Mantener permanentemente actualizada la información estadística de las asociaciones de trabajadores y de patrones a partir de su registro, en lo que se refiere a: número de socios, ramas industriales, tipo de sindicato, entidades federativas y demás datos que se consideren necesarios; y
- VI. Preparar las convenciones para la elección de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y Comisión Nacional de Salarios Mínimos; efectuar

los demás actos que se requieren y que de dichas convenciones se deriven; así como solicitar previa aprobación del Secretario, la publicación de las convocatorias y demás documentos que lo requieran en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, aquellos sindicatos que sean de competencia local, es decir, que no se encuentren comprendidos dentro de las ramas de competencia federal que enumera la fracción XXXI del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, deberán registrarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, o en su caso ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual cuenta entre sus Unidades Administrativas, con la Secretaría General de Registro de Asociaciones.

A continuación examinaremos cada uno de los requisitos que deben entregarse a las autoridades competentes para poder registrar a los sindicatos:

- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva.- Esto es, la copia del acta levantada en virtud de la reunión de los trabajadores o patrones que deciden unirse para constituir un sindicato, expresando en ese sentido su voluntad.

Lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.- Por lo que se refiere a este requisito, la Ley lo exige con objeto de que la autoridad verifique que se han reunido el número mínimo de trabajadores o de patrones que la misma establece, para este efecto, el Artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la que se otorgue éste."

Lo anterior se debe, señala De La Cueva²⁹ a que "al anuncio de que iba a constituirse un sindicato, algunos patrones rescindían o daban por terminadas las relaciones individuales de trabajo de quienes se manifestaban partidarios de la sindicación y especialmente de los líderes".

²⁹ DE LA CUEVA Mario, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ed Porrúa. T.I. pag. 344.

Así mismo, la lista de nombres y domicilios de trabajadores y patrones, la exige la ley con el propósito de verificar que éstos son reales, y evitar el registro de un sindicato con nombres y domicilios falsos; así como para verificar la existencia de la relación de trabajo entre el sindicato que pretende su registro y el patrón, empresa o establecimiento que se señalan en su solicitud.

Copia autorizada de los estatutos.- Los estatutos son el instrumento mediante el cual el sindicato regulará su régimen interno, éstos deberán ser aprobados por la asamblea; y también podrán ser modificados en la forma en que en los mismos se establece.

El Convenio 87 de la OIT firmado por México, faculta a los sindicatos a redactar sus estatutos y reglamentos sin intervención de ninguna autoridad, es por esto que el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo no contiene una enumeración limitativa de lo que deben contener los estatutos ya que después de hacer un listado de lo que deben contener, en su fracción final señala que podrán "agregarse las demás normas que apruebe la asamblea".

Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido a la directiva.- La directiva es el órgano de

representación del sindicato, y se encarga de vigilar el cumplimiento de los estatutos, así como de la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

La directiva debe ser nombrada por la asamblea, y su estructura será aquella que fijen los estatutos sindicales; atendiendo a la prohibición que contempla el artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I. Los trabajadores menores de 16 años;

II. Los extranjeros."

Cuando existan cambios en la directiva, así como cuando existan modificaciones de los estatutos, se deberá dar aviso a la autoridad ante la cual estén registrados, tal y como lo establece la fracción II del Artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo.

III.4.- PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS Y LA NEGACION DEL MISMO.

La autoridad una vez presentada la solicitud de registro, con los documentos necesarios, deberá resolver dentro del término de sesenta días; en caso contrario, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y en el supuesto de que ésta no lo haga dentro de los 3 días siguientes, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales; quedando así obligada la autoridad dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva.

El procedimiento anterior es contemplado por la parte final del Artículo 366, el cual trata de proteger la libertad sindical, ya que la autoridad no podrá negar el registro a aquellos sindicatos que hayan cumplido con todos los requisitos; así mismo, cumple con el contenido del segundo párrafo del Artículo Octavo Constitucional el cual dispone: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tendrá la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Estoy de acuerdo con la opinión del maestro Nestor de Buen³⁰ cuando señala que "la autoridad carece de una facultad discrecional respecto del registro", toda vez que debe fundamentar el hecho de negarle el registro a un sindicato, esto es, por que únicamente podrá hacerlo cuando se pretenda registrar un sindicato que se sitúe en alguna de las hipótesis enumeradas por el artículo 366:

- I. Si no se propone el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- II. Si no se constituyó con 20 trabajadores, o es su caso con 3 patrones, por lo menos.
- III. En el caso de que no se exhiban los documentos que exige la ley para el registro.

En otras palabras, únicamente podrá negarse el registro a aquellos sindicatos que no reúnan los elementos de fondo y de forma que antes señalamos.

³⁰ DE BUEN L. Nestor. "Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa, sexta edición, T. II, pag 711.

Observamos que aunque la autoridad no tenga una facultad discrecional, si tiene derecho de crítica, ya que deberá examinar cuidadosamente que se cumplan con todos los requisitos exigidos.

"Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo."³¹

Las autoridades que no procedan a registrar a los sindicatos legalmente constituidos, y que se nieguen a otorgar la constancia respectiva en el caso de que el registro sea automático; es decir, cuando no otorguen la constancia dentro de los tres días siguientes al requerimiento por no haber resuelto dentro de 60 días posteriores al ingreso de la solicitud, incurrirán en responsabilidad.

En el caso de darse el supuesto anterior, los representantes del sindicato podrán promover Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo; pudiendo interponer como medio de prueba por falta de contestación, la solicitud de registro así como el requerimiento presentado a la autoridad, debidamente sellado.

³¹ ARTICULO 366 de la "Ley Federal del Trabajo".

"SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. LA RESOLUCION QUE LO NIEGA O CONCEDE NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.-Tratándose de las Juntas de Trabajo, el laudo es aquélla resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación en el caso del artículo 750 en relación con el 600, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que decide el fondo de los conflictos jurídicos o económicos, individuales o colectivos, tramitados unos en términos de los artículos 751 a 781, otros al tenor del 789 al 815, y algunos conforme al 782 a 788 de la propia Ley. No puede conceptuarse laudo la resolución dictada por la Junta negando o concediendo el registro de un sindicato, por que no decide ningún conflicto laboral, sino una petición elevada por los interesados en la constitución del sindicato, que es tramitada mediante un procedimiento de donde no existen actor ni demandado, sino que a la simple solicitud recae la decisión de la Junta, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley de la materia; por lo que contra tal resolución no procede el Juicio de Amparo Directo, sino el Indirecto ante el Juez de Distrito que Corresponda, al tenor del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución dictada fuera de juicio.

Amparo directo 1779/73.- Sindicato Unico de trabajadores The Sydney Ross, Co., S.A.- 6 de septiembre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 57, quinta parte, p. 37. (Cuarta Sala)."

"SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. CARECE DE LEGITIMACION EL PATRON PARA IMPUGNARLO EN AMPARO, POR FALTA DE INTERES JURIDICO.- Siendo el registro de un sindicato un acto relacionado tan solo con la existencia legal del organismo profesional y que por ello sólo atañe y afecta

a los trabajadores, la parte patronal carece de interés jurídico para impugnarlo, por no afectarle, lo que implica la improcedencia del Juicio de Garantías promovido por dicha parte patronal contra tales actos, de acuerdo con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

R.P. 136/ 74.- Salvador Cervantes Serrato, Presidente de la Empacadora y Exportadora de Frutas y Legumbres "Agricultores Unidos del Municipio Gral. Francisco Mujica, Mich; S.A de C.V.- 8 de marzo de 1974.- Ponente: Dario Córdoba L. Guevara. S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 63. sexta parte, p. 66."

III.5.- EFECTOS DEL REGISTRO.

Señala el artículo 368: "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades."

El registro reconocerá ante todas las autoridades la personalidad Jurídica de los sindicatos, por lo que éstos podrán

acudir ante cualquier autoridad a defender los intereses de sus agremiados; es por eso la necesidad de que aquellos sindicatos que pretendan registrarse presenten copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese nombrado la directiva, así como el aviso de cambio de la misma; toda vez que ésta será la que representará legalmente a los sindicatos.

"Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."³²

³² ARTICULO 374 DE LA "Ley Federal del Trabajo".

CAPITULO IV LA CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL.

CAPITULO IV LA CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL.

IV.1.- CONCEPTO.

Cancelar significa "anular un documento" o "anular un compromiso", por lo que se refiere al registro sindical, la cancelación de éste no significa otra cosa que la anulación del acto administrativo por el cual se otorgó el registro a un sindicato, haciendo la anotación correspondiente en el documento en el cual se asentó aquél.

IV.2.- CAUSAS DE CANCELACION.

El artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales..."

-I.- Disolución.- El artículo 379 nos señala los casos en que un sindicato se puede disolver:

- 1.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran.
- 2.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Cuando se solicite la cancelación del registro en el caso de disolución, la parte interesada deberá comprobar que el sindicato se disolvió por manifestación expresa de las dos terceras partes de sus miembros; o bien, que el término fijado en sus estatutos ha concluido.

Cabe señalar que es casi imposible que se llegue a dar el segundo supuesto; en virtud, de que los sindicatos acostumbran no estipular en sus estatutos el tiempo por el cual se constituyen, lo que ocasiona que éste sea por tiempo indefinido.

Por último, el artículo 380 señala la forma en que se aplicará el patrimonio de aquellos sindicatos que lleguen a disolverse; así vemos que en primer lugar el patrimonio seguirá el rumbo que determinen los estatutos, en segundo lugar, en caso de falta de disposición expresa, éste pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca, y por último, en el caso de que éstos no existan, pasará a formar parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Dejar de tener los requisitos legales.- Esta causa de cancelación es bastante clara, en virtud de que los requisitos que debe reunir un sindicato para constituirse, son los mismos que debe conservar a lo largo de su existencia; así pues, será cancelado el registro de aquellos sindicatos que:

1.- Dejen de perseguir el fin propio de todo sindicato; es decir el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Aquél sindicato que se sitúe en la hipótesis anterior, no tendrá el carácter de un sindicato, será otro tipo de asociación, y como sindicato no tendrá razón de existir ya que dejó de actuar como tal, y en estos casos se deberá pedir la cancelación del registro del mismo.

El artículo 378 señala como prohibición a los sindicatos: "Intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro". El incumplimiento a estas prohibiciones puede ocasionar que los sindicatos tomen caminos totalmente diferentes al cumplimiento de su objeto, es decir, el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

2.- Cuando el número de sus miembros quede reducido a menos de veinte trabajadores o a menos de tres en el caso de los sindicatos de patrones; en este caso se dejaría de observar lo preceptuado por el artículo 264, y será causa de cancelación del registro correspondiente.

IV.3.- AUTORIDADES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO.

El último párrafo del artículo 368 establece que: "La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro"; y por otra parte, el artículo 370 nos señala que: "Los sindicatos no estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa."

De los preceptos citados se observa que mientras la solicitud y obtención del registro se llevan a través de un procedimiento meramente administrativo, la cancelación del mismo, únicamente podrá obtenerse mediante una resolución judicial, es decir con un laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, como resultado de un procedimiento jurisdiccional.

"SINDICATOS, CANCELACION DE SU REGISTRO. Si bien es cierto que para que el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación ante las autoridades competentes del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que una vez registrado un sindicato y gozando, por tanto, de personalidad jurídica, para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente, que se iniciará con la demanda, la que debe ser legalmente notificada al sindicato demandado, para que éste pueda exponer las excepciones que juzgue pertinentes y aportar, en iguales condiciones que su contraparte, las pruebas que ambas dispongan, para justificar la acción de cancelación que se intente y las excepciones opuestas concluyendo con alegar lo que a su derecho convenga y dictándose un laudo que habrá de resolver sobre la procedencia de la cancelación solicitada".

Quinta Epoca: Tomo XLVIII, p. 2376/35 Sindicato de Albañiles, Peones, Ayudantes y Similares -5 votos-. Tomo

LII, p. 2617, A.D. 6792/36 Sindicatos de Trabajadores de Espectáculos del Estado de Morelos, unanimidad de 4 votos; Tomo LV, p. 1082 A.D. 6982/38, Martínez Everardo y Coags; unanimidad 4 votos. Tomo LX, p. 958 A.D. 947/36, Navarro Jesús y Coags; unanimidad 4 votos. Tomo LXI, p. 3842 A.D. 2810/38, Sociedad Cooperativa de Trabajadores de su Automóvil S.C.L. unanimidad 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del seminario Judicial de la Federación. Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 158."

Observemos que la Ley protege nuevamente la libertad sindical, por lo cual aquella persona que solicite la cancelación de un sindicato, deberá probar ante las autoridades que éste ha incurrido en alguno de los supuestos que establece el artículo 369; toda vez, que se trata de impedir la cancelación arbitraria por parte de las autoridades, ya sea por razones políticas, o intereses personales de los particulares que persiguen la cancelación del registro de algún sindicato.

Una vez analizado el artículo 368, y entendido que únicamente podrá ser cancelado el registro de los sindicatos a través de un Laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo Local o Federal dependiendo de la competencia de la autoridad que otorgó el registro, es necesario señalar que la cancelación podrá ser solicitada por algún otro sindicato, por el patrón que tiene relaciones con él, y por último, por toda aquella persona que tenga interés jurídico; esto es, a aquellos a quienes de manera directa o indirecta, les afecten los actos del sindicato que ha dejado de

cumplir los requisitos legales o se ha desviado del fin para el cual fue creado, desvirtuando así su naturaleza misma.

La parte interesada en solicitar la cancelación deberá presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, local o federal, según sea el caso, y con esto se iniciará el juicio ordinario contemplado por los Artículos 870 a 891 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez finalizado el juicio, la autoridad dictará el Laudo correspondiente, y en el caso de que éste sea condenatorio, se notificará al área competente de Registro de Asociaciones, ya sea de la Junta o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que se proceda a la cancelación correspondiente.

Ahora bien, el sindicato cancelado tuvo durante el procedimiento, la oportunidad de hacer valer sus excepciones y defensas, razón por la cual éste únicamente podrá recurrir el Laudo pronunciado por la Junta, mediante Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el Artículo 158 de la Ley de Amparo.

IV.4.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

El Artículo 374 nos señala que: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales"; por lo tanto, en el momento en que sea cancelado el registro de algún sindicato, la autoridad dejará de reconocerle su personalidad jurídica y no podrá seguir actuando como persona moral, dejando de ser un sindicato para todos los efectos legales, toda vez, que dejó de tener alguno o varios de los requisitos que establece la Ley para estar legalmente constituido, esto es, dejará de tener lo requisitos de fondo que en varias ocasiones se han mencionado.

Así observamos que al serle negada la personalidad jurídica a los sindicatos, se les niega también la capacidad que establece el artículo 374, ya que no podrán adquirir bienes ni defender ante todas las autoridades sus derechos ni ejercitar sus acciones.

Así mismo, la cancelación traerá como consecuencia la no representación de los derechos individuales y colectivos de la clase que representaban antes de la cancelación, toda vez que el sindicato cancelado perderá la titularidad del Contrato Colectivo,

y en este caso podrán pedirlo otros sindicatos legalmente constituidos y registrados.

IV.5.- COMENTARIOS Y PROPUESTAS.

Es importante que el Estado lleve un registro de aquellas asociaciones que han decidido erigirse como sindicatos, en virtud de la importancia que esta figura jurídica representa para la clase trabajadora. El Estado busca la protección de los trabajadores, y el registro no es otra cosa que un acto administrativo, a través del cual las autoridades constatan el cumplimiento por parte de los sindicatos de todos aquellos lineamientos que la ley establece para poder funcionar como tales.

Se ha observado en capítulos anteriores que la clase trabajadora ha luchado a lo largo de la historia por obtener un nivel decoroso de vida, así como por el respeto a su propia dignidad. La figura del sindicato apareció en la historia para conseguir todas esas metas, sin embargo nos damos cuenta que muchas veces son los directivos sindicales y no sus agremiados quienes

varían el objeto del sindicato, buscando intereses propios, manejado así los fondos como patrimonio propio, actuando en contra de los intereses de la comunidad que representan, y aunque son los miembros los que eligen libremente a sus directivos, esto no significa que no puedan pedir libremente la cancelación del sindicato.

En estos casos la ley es muy acertada al establecer como causa de cancelación, el dejar de perseguir el fin propio de todo sindicato que consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, así todas aquellas personas afectadas, sobre todo los agremiados no deben dudar en solicitar la cancelación del mismo, toda vez que aquellos sindicatos que incurren en este tipo de actitudes no permiten el desarrollo de la clase que representan, sino que la "usan" o se valen de ella para obtener beneficios propios.

Así, todo sindicato que no proteja los intereses de sus miembros debe desaparecer, ya que el sindicato no es un medio a través del cual se pueda hacer un negocio en el cual se puedan obtener grandes ganancias, ni debe ser una "muy lucrativa profesión", sino la unión de la clase trabajadora para conseguir mediante el estudio y defensa de sus intereses comunes, el mejoramiento como clase y como individuos. En caso contrario,

podrán constituirse otro tipo de asociaciones autorizadas por la ley, y que les permita pensar en sus propios intereses.

Ahora bien, en ningún momento se pretende la desaparición de la figura del sindicato, sino al contrario, al reconocer la importancia que ésta tiene y los beneficios que pueden obtenerse con un sindicato legalmente constituido que siga los principios propios del mismo, se busca eliminar a todos aquellos sindicatos que no obstante de no cumplir con los intereses de sus miembros, entorpecen la actividad económica del país.

Por lo que respecta al procedimiento de cancelación del registro sindical, se observó claramente que únicamente podrá hacerse a través de un procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes resolverán con un laudo si procede o no la cancelación; así mismo, recordemos que el artículo 369 señala como causa de cancelación del registro, la disolución de los sindicatos, y de conformidad con el artículo 370, los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por la vía administrativa.

De acuerdo a lo anterior, opino que en caso de disolución de un sindicato, la cancelación de su registro sea por la vía administrativa, teniendo la autoridad la obligación de hacer la cancelación de oficio, inmediatamente después de haber declarado legalmente disuelto el sindicato, sin que haya la necesidad de solicitarlo en el procedimiento a seguirse para la declaración de disolución del sindicato, ni mucho menos seguir un doble procedimiento.

En la Ley observamos que la disolución de los sindicatos siempre es originada por la voluntad de sus miembros, ya sea en el momento en que son redactados los estatutos y se conviene determinar un plazo de duración para el mismo, o posteriormente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran. No obstante lo anterior, la disolución no está sujeta a un procedimiento administrativo, sino a una resolución judicial, por lo que la autoridad en el momento de dictar el laudo correspondiente de disolución, debe ordenar a las autoridades registradoras, procedan a cancelar inmediatamente el registro del sindicato jurídicamente disuelto, en virtud que de otra forma, es difícil que los miembros o sus representantes tengan algún interés en solicitar la cancelación respectiva, y las autoridades registradoras podrán llevar sus registros actualizados, evitando el uso indebido por parte de un "sindicato fantasma", de aquél registro no anulado oportunamente, haciéndose pasar por un sindicato legalmente constituido.

Por lo que respecta a este punto, propongo la reforma al artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo, así como la creación del artículo 370 bis, en los siguientes términos:

Artículo 370.- "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por incurrir en la causal que señala la fracción II del artículo 369, por la vía administrativa"

Artículo 370 bis.- "Una vez declarada judicialmente la disolución de un sindicato, la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, deberá ordenar de oficio a la autoridad registradora, la cancelación de su registro, el cual se hará a través de un procedimiento administrativo."

Pasando a otro punto,, considero que debería ampliarse el contenido del Artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que algunos sindicatos cometen actos, que deberían establecerse en dicho artículo como causales de cancelación del registro, como son

la violencia física en contra de sus miembros o en contra de los patrones, así como ataques en los bienes de éstos.

Independientemente de la acción penal que pueda ejercerse con motivo a estos actos, la ley debería contemplarlos como causa de cancelación del registro de los sindicatos; en virtud de que la consecución de los fines de un sindicato, no justifican en ningún momento el empleo de estos actos, sino todo lo contrario, son actos delictuosos que no tienen justificación alguna, toda vez que alteran el orden, atentando contra los derechos de los individuos.

También he observado que frecuentemente aparecen organizaciones sindicales sin escrúpulos, que valiéndose de su registro sindical, emplazan a huelga sin más ni más, careciendo del interés profesional y de la voluntad de los trabajadores de la empresa, con el objeto de obtener beneficios personales, prostituyendo así la figura del sindicato e incurriendo en la prohibición que establece la fracción II del Artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo, ya que queda prohibido a los sindicatos "ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro". lo que ocasiona la desviación del fin propio de todo sindicato, que es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes.

Es muy grande en nuestro país el número de sindicatos que emplazan a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo, pero lo grave de asunto es que el número de huelgas estalladas es mínimo con relación a los emplazamientos, en virtud de que la mayoría de los sindicatos emplazantes desisten por carecer del interés profesional de los trabajadores, es decir, de la voluntad de éstos para que el sindicato los represente ante el patrón, las autoridades o terceras personas.

De acuerdo a lo anterior, propongo se adicione el artículo 369 de la Ley de la materia, incluyendo otra causal más de cancelación de registro sindical, en la cual se contemple la cancelación del registro cuando se acredite que algún sindicato ha emplazado a huelga a una empresa, sin contar con el interés profesional de los trabajadores, toda vez que esto no es otra cosa que valerse de su registro para obtener beneficios personales, lo que ocasiona muchos perjuicios y pérdidas a las empresas, trayendo consigo un desajuste muy importante en la economía.

CONCLUSIONES.

- 1.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- 2.- Los sindicatos tienen como fundamento constitucional, la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Existe diferencia entre los términos "Asociación Profesional" y "Sindicato", toda vez que la Asociación Profesional es el género próximo, y el Sindicato se diferencia específica, es decir, todo sindicato es una Asociación Profesional, pero no toda Asociación Profesional es un Sindicato.
- 4.- El sindicato nació en una forma natural, como respuesta humana a la explotación de que han sido objeto los trabajadores, y en su afán de unirse para la defensa de sus derechos, dándose un apoyo conjunto ya que la unión hace la fuerza.

- 5.- En México aparecen por primera vez las corrientes sindicales, durante la época de la colonia, ya que los españoles trajeron consigo las instituciones que prevalecían en el Viejo Continente.

- 6.- La Constitución de 1857 fue el primer ordenamiento que reconoció jurídicamente la libertad de asociación, siendo un pilar muy importante para el reconocimiento de los sindicatos.

- 7.- La Nueva Ley Federal del Trabajo hace dos grandes clasificaciones de sindicatos, al separar los sindicatos de trabajadores de los de patrones, los cuales a su vez se subdividen en diferentes tipos según sus características.

- 8.- No es lógica la existencia de sindicatos mixtos, es decir, los formados por trabajadores y patrones, en virtud de que la naturaleza jurídica de la figura se contrapone a esto, ya que todo sindicato debe tener una finalidad clasista, y en un sindicato mixto existiría contradicción en los intereses de cada clase.

- 9.- Todo sindicato debe reunir una serie de requisitos para que pueda existir, requisitos que estableció la Ley, y que los

hemos clasificado en requisitos de fondo y requisitos de forma.

- 10.- Los requisitos de forma son aquellos actos encaminados a que la autoridad registre a los sindicatos, después de constatar que se hayan cumplido con los demás requisitos que establece la Ley.
- 11.- El registro de los sindicatos es un mero acto administrativo, que tiene como fin el reconocimiento por parte de la autoridad de la personalidad jurídica de éstos,
- 12.- Unicamente podrá negarse el registro a aquellos sindicatos constituidos por encima de lo que marca la Ley.
- 13.- El registro de los sindicatos podrá ser cancelado, y la ley establece como causales las siguientes:
 - Por disolución.
 - Por dejar de tener los requisitos legales.

- 14.- El registro sindical únicamente podrá ser cancelado por la vía jurisdiccional, a través de un procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- 15.- La cancelación del registro sindical traerá como consecuencia el no reconocimiento de la personalidad jurídica, y en consecuencia su inexistencia en el derecho.
- 16.- Se observa que la cancelación del registro sindical aún estando regulada por el derecho, no se da con frecuencia en la práctica en virtud de que existen diversas causas que detienen a los interesados en demandarla.
- 17.- Se propone que la cancelación del registro por la causal de disolución, se dé por la vía administrativa, en virtud de que la cancelación se da ya sea por transcurrir el término fijado en los estatutos, o por voto de las dos terceras partes de los miembros.
- 18.- Como consecuencia de lo anterior, se propone la reforma al artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y la creación del 370 Bis.

19.- Finalmente, propongo se adicione el Artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo como causales de cancelación:

- La Violencia física en contra de sus agremiados o del patrón o patrones.
- El ataque tanto en las propiedades de sus agremiados como en las del patrón o patrones.
- Emplazar a huelga careciendo de absoluto interés profesional.

B I B L I O G R A F I A .

- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. "Manual de Derecho Administrativo del trabajo". Ed. Porrúa. México 1985. p.p. 264.

- BUEN L., Nestor. "Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, México 1986, 6a. edición. Tomos I y II.

- CASTORENA J., Jesús. "Manual de derecho Obrero". 3a. edición.

- DAVALOS, José. "Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, México 1988. 2a. edición.

- CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS. "Historia General de México". El Colegio de México, 3a. edición. Tomo I. p.p. 225.

- DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ed. Porrúa, México 1985, 10a. edición. Tomo II.

DE CANTU DELGADO, Gloria M. "Historia de México". Formación del Estado Moderno. Ed. Alhambra Bachiller, 1987. p.p. 163.

"El Derecho Consuetudinario Obrero". PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO. México 1922.

IGLESIAS, Severo. "Sindicalismo y Socialismo en México". Ed. Grijalbo, 1970, 2a. edición.

SILVA HERZOG, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Ed. Fondo de Cultura Económica. 2a. edición, 1972.

TRUEBA URBINA Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. 5a. edición 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto. "Derecho Social Mexicano", ed. Porrúa, México 1978.

GARCIA RAMON- PELAYO Y GROSS. "Pequeño Larousse Ilustrado". Ed. Larousse. 16a. edición. 1992. p.p. 883.

- "Enciclopedia Manual UTNEA". Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana S.A. de C.V. 1979.

- Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1990.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Nueva Ley Federal del Trabajo.